

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda, para informar que dentro del termino de traslado la parte actora no subsano la demanda. Sírvasse proveer. Palmira, 27 de agosto 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

Palmira, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial, y como quiera que la parte actora no subsano dentro del término legal la demanda conforme a lo ordenado el Auto 1012 del 11 de agosto del año en curso, se procederá a su rechazo.

Ahora bien, como quiera que la señora Paula Andrea Escobar Duran, confiere poder a la abogada Dayana Andrea Padilla Hurtado, se tendrá revocado el poder conferido al abogado Carlos Andrés Escobar Ospina.

Por otra parte, se habrá de advertir a la parte actora que de conformidad con la Ley 1123 de 2007, carece de competencia para resolver lo pertinente en cuanto a la información suministrada por su nueva apoderada respecto del actuación desplegada por su anterior gestor judicial. En consecuencia, de lo anterior, si a bien lo tiene, debe adelantar el trámite de rigor ante la autoridad competente.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la demanda.

2º. Sin necesidad de ordenar desglose por cuanto la demanda se presentó en mensaje de datos.

3º. Archivarla, previa anotación de su salida en el sistema.

4°: TENER por revocado el poder conferido al abogado Carlos Andrés Escobar Ospina.

5°: RECONOCER personería jurídica para actuar a Dayana Andrea Padilla Hurtado, abogada en ejercicio y sin sanciones disciplinarias vigentes para la fecha, identificada con cedula de ciudadanía N. 1.094.921.908 y Tarjeta Profesional N. 326.155 del C. S de la J, de conformidad con el poder conferido.

6°: ADVERTIR a la parte actora que de conformidad con la Ley 1123 de 2007, carece de competencia para resolver lo pertinente en cuanto a la información suministrada por su nueva apoderada respecto del actuación desplegada por su anterior gestor judicial, en consecuencia, de lo anterior, si a bien lo tiene, debe adelantar el trámite de rigor ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 135 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 30 DE AGOSTO de 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd71f4ac9800af922b4b8f17ce8d0dfc2ba4c45a49b2d970862756d59aa
130f5

Documento generado en 27/08/2021 10:35:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>